

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Magistrado Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga

Radicación No. 50001250200020220068700

**Disciplinable: Benedicto Moreno Rodríguez en calidad de Juez Penal del
Circuito de Acacías – Meta.**

Auto de Pliego de Cargos

1. CUESTIÓN POR DECIDIR

Procede el Despacho a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, de conformidad con el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, en el sentido de determinar si hay lugar a formular pliego de cargos contra el doctor **Benedicto Moreno Rodríguez**, en calidad de **Juez Penal del Circuito de Acacías – Meta**, o contrario a ello terminar la actuación y ordenar el archivo del proceso.

2. HECHOS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada el 27 de septiembre de 2022, por Jorge Alberto Mejía Gómez persona privada de la libertad, contra el doctor **Benedicto Moreno Rodríguez**, en calidad de **Juez Penal del Circuito de Acacías – Meta**, por haber decretado la nulidad al interior de la acción de tutela Rad. No. 50006310400120220009100, misma que se falló en favor del accionante, producto de una presunta omisión por parte del juzgado, al no notificar a la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá.

3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Obra certificación No. DESJVICER23-427 suscrita por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial del

Meta, del 28 de marzo de 2023, en la que consta que el doctor **Benedicto Moreno Rodríguez**, se encuentra vinculado a la Rama Judicial del Poder Público, y que se ha desempeñado como Juez, en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Acacías – Meta, desde el 25 de junio de 2018 hasta la fecha.

4. ANTECEDENTES PROCESALES

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante auto del 25 de enero de 2023¹, ordenó iniciar investigación disciplinaria contra el doctor **Benedicto Moreno Rodríguez**, en calidad de **Juez Penal del Circuito de Acacías – Meta**, para la época de los hechos, con el decreto y práctica de las siguientes:

Pruebas.

- Requerir a la oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva del Meta, para que remitiera a esta Despacho, los actos administrativos de nombramiento y posesión, tiempo de servicio, las constancias respecto del sueldo devengado desde el año 2022, la última dirección conocida y las novedades administrativas, incluyendo permisos, licencias del doctor **Benedicto Moreno Rodríguez**, en calidad de **Juez Tercero Penal del Circuito de Acacías-Meta**.

El 30 de marzo de 2023², se allegó por parte de oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva del Meta, certificación No. DESJVICER23-427.

- Se ordenó oficiar al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Acacías-Meta, para que remitiera la acción de tutela Rad. No. 50006310400120220009100, incluyendo el incidente de desacato, interpuesta por Jorge Alberto Mejía Gómez el 4 de mayo de 2022.

El 6 de febrero de 2023³, se allegó por parte del Juzgado, la copia del expediente solicitado.

¹ Archivo denominado “004AutoAperturalvestigación”

² Archivo denominado “014RecepciónProbatoriaTH”

³ Archivo denominado “010Exp50006310400120220009100”

Versión Libre.

El disciplinable allegó memorial el 16 febrero de 2023,⁴ y con éste remitió auto interlocutorio No. 088 del 22 de junio de 2022, así como la constancia secretarial del 22 de junio de 2022, e indicó que la acción de tutela Rad. No. 50006310400120220009100, se había fallado en favor del accionante, y que, por error de la citadora del Despacho, se había omitido la notificación a la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá, desde la admisión de la tutela, lo cual había conducido al decreto de la nulidad, para proceder a la debida integración de la litis. Ello con el fin de rehacer la actuación y ajustar el procedimiento a derecho. Explicó que había hecho un llamado de atención a la notificadora, pero que entendió que su actuar no fue con dolo, ya que la carga laboral del Despacho, en especial las acciones de tutela superaban las 350 carpetas al año, fuera de los incidentes de desacato.

Finalizó indicando que, lo que generó molestias al hoy quejoso, fue la nulidad que se dio en la acción constitucional, pero que a pesar de ello, se le garantizó al señor Mejía Gómez la atención médica, lo cual permitió que el Despacho se abstuviera de abrir incidente desacato, puesto que la Cruz Roja informó que la valoración del servicio de anestesiología se había llevado a cabo el 12 de enero de 2023. Explicó que, tanto la Cruz Roja como la Fiducial, cumplieron con lo ordenado en el fallo de tutela, y a través de ello se le garantizaron los derechos fundamentales al señor Jorge Alberto Mejía Gómez.

Replicó que, no se observaba el perjuicio que alegaba el quejoso, y que más bien sí su molestia ante el desconocimiento de algunas situaciones particulares que el ejercicio del cargo pone frente a los administradores de justicia.

Cierre de la investigación

El 19 de abril de 2023⁵, al considerar que el material probatorio recaudado era suficiente para adoptar la decisión que en derecho correspondía, se ordenó el cierre de la investigación, y el correspondiente traslado por el término de 10 días establecido en el artículo 220 de la Ley 1952 del 2019.

⁴ Archivo denominado "011EscritoVersiónLibre"

⁵ Archivo denominado "016AutoCierre"

Pese a que los sujetos procesales fueron debidamente notificados, no realizaron ninguna manifestación.

Terminación.

La Sala de Decisión Dual del 30 de agosto de 2024, con ponencia de la suscrita Magistrada, decidió terminar la acción disciplinaria adelantada contra el doctor **Benedicto Moreno Rodríguez**, en calidad de **Juez Penal del Circuito de Acacías – Meta.**, al considerar que, la decisión adoptada por el funcionario no había contrariado el ordenamiento jurídico, en tanto la misma se había ajustado a lo decantado por la Corte Constitucional, frente a lo que constituía la debida integración del contradictorio.

La anterior decisión fue apelada por el quejoso, y revocada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial mediante providencia del 29 de enero de 2025.

El 28 de abril de 2025⁶, este Despacho profirió auto de obedézcase y cúmplase y continuó con el trámite pertinente.

4. CONSIDERACIONES

Competencia:

En el marco de la competencia descrita, corresponde a la Comisión evaluar de acuerdo con las pruebas recaudadas, si el doctor **Benedicto Moreno Rodríguez**, en calidad de **Juez Penal del Circuito de Acacías – Meta**, incurrió en falta disciplinaria, al haber decretado la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la acción de tutela Rad. N°2022-00091.

Por lo anterior, se procederá al análisis del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019, que al efecto disponen:

Artículo 221. Decisión de evaluación. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

⁶ Archivo denominado “034AutoObedézcaseYCúmplase”

Artículo 244. Funcionario competente para proferir las providencias. <Artículo modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.

Parágrafo. En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.

Descripción de la Conducta.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, mediante acta de reparto del 9 de mayo de 2022, le fue asignada al **Juzgado Primero Penal del Circuito de Acacías – Meta**, regentado por el doctor **Benedicto Moreno Rodríguez**, la acción de tutela Rad. N°50006310400120220009100, interpuesta por el señor Jorge Alberto Mejía Gómez, aquí quejoso, contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacías, Área jurídica, Área de Sanidad, Regional Central del Inpec, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC-, Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá, Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad –PPL-, Fiduciaria Central S.A. y Hospital Departamental de Villavicencio. Al día siguiente fue admitida la acción constitucional, y de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, se ordenó notificar a las partes. El 10 de mayo de 2022, por parte de la Secretaría del juzgado, se procedió a librar la respectiva comunicación. El 23 de mayo de 2022, el doctor **Benedicto Moreno Rodríguez**, en calidad de **Juez Penal del Circuito de Acacías – Meta**, profirió fallo de primera instancia, tutelando los derechos fundamentales a la salud, vida digna, y petición reclamados por el quejoso, y ordenó a la Dirección y Área de Sanidad del EPC de Acacías para que en conjunto con la IPS Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá, dentro de los diez días siguientes, dispusieran de los recursos técnicos, logísticos y humanos necesarios para agendar citas, valorar y continuar con el tratamiento quirúrgico que requería Jorge Alberto Mejía Gómez.

En virtud del incumplimiento por parte de los accionados, el 22 de junio de 2022, la Citadora del Despacho, Valeria Dávila Gómez, procedió a notificar el primer requerimiento a los sujetos procesales, no obstante evidenció que, había omitido notificar a la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá desde el auto admisorio de la tutela, por lo cual realizó constancia secretarial, e informó de

tal situación al titular del juzgado.

El 22 de junio de 2022, el doctor **Benedicto Moreno Rodríguez**, en calidad de **Juez Penal del Circuito de Acacías – Meta**, con ocasión a la indebida notificación, declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que avocó conocimiento, es decir, desde el 10 de mayo de 2022, y así poder rehacer el correspondiente trámite. El mismo día se realizaron las notificaciones, y el 28 de junio de 2022 nuevamente profirió fallo de primera instancia, en el que de igual forma se ampararon los derechos fundamentales a la salud, vida digna, y petición del quejoso, e igualmente se dispuso la misma orden contra la Dirección y Área de Sanidad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacías y la IPS Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá.

De conformidad con lo reseñado, y de cara al trámite de la acción de tutela Rad. N°50006310400120220009100, se tiene que el doctor **Benedicto Moreno Rodríguez**, en calidad de **Juez Penal del Circuito de Acacías – Meta**, presuntamente desconoció el contenido del artículo 285 del Código General del Proceso, que le impedía reformar su propia decisión, puesto que, para el 22 de junio de 2022, el fallo de primera instancia emitido el 23 de mayo de 2022, ya había cobrado ejecutoria, es decir que, no podía reabrir un debate jurídico, que se tenía como clausurado, y solo se debía propender por el cumplimiento de lo allí decidido.

En este orden de ideas, conforme se desprende de los medios de prueba allegados al plenario, el disciplinado con su conducta, presuntamente infringió su deber funcional, de respetar y cumplir, dentro de su órbita las leyes, para el caso particular, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012.

Análisis de las pruebas.

De conformidad con el expediente, se tiene la acción de tutela Rad. N°50006310400120220009100, presentada por el señor Jorge Alberto Mejía Gómez, la cual correspondió por reparto del 9 de mayo de 2022, al **Juzgado Penal del Circuito de Acacías – Meta**, fue avocada por esta autoridad judicial, mediante auto del 10 de mayo de 2022, ordenando notificar a las entidades accionadas, dentro de las cuales se encontraba entre otras, la IPS Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá, entidad que no fue notificada, ni vinculada a la acción de tutela y por ende quedó por fuera del ordenamiento dado en el fallo de

tutela de primera instancia emitido el 23 de mayo de 2022, pues solo hasta el 22 de junio de 2022, momento en el que se realizaría el primer requerimiento del incidente de desacato incoado, se percataron de tal error, por lo que el doctor **Benedicto Moreno Rodríguez**, en calidad de **Juez Penal del Circuito de Acacías – Meta**, consideró que, el trámite pertinente era declarar la nulidad de todo lo actuado mediante auto del 22 de junio de 2022, a partir del auto del 10 de mayo de 2022, y así rehacer el procedimiento correspondiente, el cual a todas luces resultó equivocado, pues retrotrajo el trámite de la tutela Rad. N°50006310400120220009100 que ya tenía sentencia ejecutoriada de primera instancia, con el fin de recomponer un yerro surgido desde el acto de notificación a las accionadas, en aras de incluir a la IPS Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá, para luego proferir una nueva sentencia de tutela, el 28 de junio de 2022, en la que igualmente se ampararon los derechos fundamentales a la salud, vida digna, y petición del quejoso, pero con efectos además, frente a la vinculada IPS Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá.

Normas Presuntamente Violadas y Concepto de la Violación.

Se le imputa al doctor **Benedicto Moreno Rodríguez**, en calidad de **Juez Penal del Circuito de Acacías – Meta**, la presunta infracción injustificada del numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, y con el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012.

Ley 270 de 1996

“Artículo 153. Deberes. <Artículo modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.

(...)

Ley 1952 de 2019

Artículo 242. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.”

Ley 1564 de 2012

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez

que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Subrayas no son del texto original)

Pues sin haber existido justificación, el investigado el 22 de junio de 2022, al interior de la acción de tutela Rad. N°50006310400120220009100, reformó o dejó sin efecto su propia decisión, esto es, la sentencia de tutela proferida el 23 de mayo de 2022, emitiendo el auto del 22 de junio de 2022 y nuevamente profiriendo sentencia de tutela en el mismo radicado, el 28 de junio de 2022.

De la Ilícitud Sustancial

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1952 del 2019 «*La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna*», es decir, el concepto de ilicitud sustancial se refiere a la infracción de los deberes funcionales, al contrariarse los principios que rigen la función pública, lo cual implica que la tipicidad, en materia disciplinaria, se fundamenta en normas con estructura de reglas, mientras que la ilicitud sustancial se construye a partir de la violación de los principios de la función pública, es decir, a partir de normas con estructura de principios, tal como se desprende del precitado artículo y del artículo 23 del Código Disciplinario Único (garantía de la función pública), por lo que cuando se presenta la violación a un principio de rango constitucional o legal, se estaría configurando la ilicitud, pero la sustancialidad de su transgresión será revisada a la luz de la afectación del deber funcional en concordancia con los principios de la función pública.

De igual forma, el artículo 2 de la Constitución Política, estableció los fines esenciales del Estado, como: «*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.»

Como se ha indicado, la conducta presuntamente asumida en el ejercicio de sus funciones por parte del doctor **Benedicto Moreno Rodríguez** en calidad de **Juez Penal del Circuito de Acacías – Meta**, deviene del presunto incumplimiento injustificado del deber funcional, contenido en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, porque el 22 de junio de 2022 reformó su propia decisión emitida el 23 de mayo de 2022, cuando ésta ya se encontraba debidamente ejecutoria. Ello sin tener en cuenta la sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Así se afirma, por cuanto el funcionario investigado, el 23 de mayo de 2022, emitió el fallo de primera instancia al interior de la acción de tutela Rad. N°50006310400120220009100 y solo hasta el 22 de junio de 2022, se percataron de la omisión en la indebida conformación del contradictorio, pues no se notificó a la IPS Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá, entidad que había sido accionada, y a quien se le había ordenado parte del cumplimiento de la acción de tutela, en vía de garantizar los derechos fundamentales del quejoso, quien se encontraba privado de la libertad. En este caso, el funcionario investigado consideró que, el mecanismo jurídico pertinente para conjurar el yerro en la notificación a todas las entidades de la parte accionada, era declarar la nulidad de todo lo actuado en la tutela Rad. N°50006310400120220009100, con lo cual presuntamente inobservó la prohibición contenida en el artículo 285 del CGP, en la que se enuncia que “...La sentencia no es revocable **ni reformable** por el juez que la pronunció...”, obviando de esta forma, el debido proceso del accionante, y transparencia de la administración de justicia.

Sobre la ilicitud sustancial, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Granados Becerra, 15 de junio de 2023, al interior del Rad. No.130011102000 201800408 01, expuso que:

(...) tampoco se encuentra que la conducta objeto de reproche por parte de la Juez cumpla con el requisito de ilicitud sustancial. Es importante precisar que, un

comportamiento que llama la atención de la jurisdicción disciplinaria será sustancialmente ilícito cuando además de constituir una infracción al deber funcional, atente contra el buen funcionamiento del Estado y sus fines, entre ellos, el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. De manera que, resulta imprescindible abordar la infracción al deber funcional desde el principio de imparcialidad. Establece el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, que “la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”

En ese orden de ideas, no es el desconocimiento formal de la obligación o el deber funcional el que origina la falta disciplinaria, sino el desconocimiento sustancial del deber funcional, es decir, el que atente o ponga en peligro el adecuado funcionamiento del Estado, el que afecte el desenvolvimiento eficaz de la función pública jurisdiccional para el caso, puesto que el disciplinado al ser un funcionario vinculado a la administración de justicia, con su actuar, pudo afectar el derecho al debido proceso del accionante y el principio de transparencia, que debía observar el investigado en el desempeño de sus funciones, pues al momento en el que decretó la nulidad de todo lo actuado, esto es 22 de junio de 2022, desconoció la disposición legal que le impedía reformar su propia sentencia, la cual había sido emitida el 23 de mayo de 2022, la cual se encontraba debidamente ejecutoriada.

Forma de culpabilidad- Gravedad de la Falta

Para proceder a examinar el grado de culpabilidad en la comisión de la falta disciplinaria, se hace necesario mencionar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019 que literalmente consagra:

En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Artículo 28. Dolo. La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.

Al constatar la finalidad culposa o dolosa del comportamiento del juez investigado, es decir, la verificación de la responsabilidad subjetiva, el cargo que se profiere es a título de **dolo**, pues le era exigible al disciplinado como administrador de justicia, el deber inherente a su cargo, como es el de respetar y cumplir las leyes, pues como quedó visto, el 22 de junio de 2022, decretó la nulidad de todo lo actuado, conllevando a reformar la sentencia proferida en primera instancia el 23 de mayo de 2022, con lo cual pudo desconocer la disposición establecida en el artículo 285 del Código General del Proceso.

En tal virtud este Despacho concluye que, el funcionario investigado con dicha conducta, pudo vulnerar sus deberes funcionales, al reformar su propia decisión cuando ya se encontraba ejecutoriada, pues la única competencia que tenía era adelantar el incidente de desacato, a fin de garantizar el cumplimiento del fallo de tutela del 23 de mayo de 2022.

Asimismo, frente a la categoría o gravedad de las faltas, los artículos 46 y 47 de la Ley 1952 del 2019, consagran:

“Artículo 46. Clasificación de las faltas disciplinarias. Las faltas disciplinarias son:

- 1. Gravísimas.*
- 2. Graves.*
- 3. Leves.*

Artículo 47. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

- 1. La forma de culpabilidad.*
- 2. La naturaleza esencial del servicio.*
- 3. El grado de perturbación del servicio.*
- 4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.*
- 5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.*
- 6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.*
- 7. Los motivos determinantes del comportamiento.*
- 8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.*
- 9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.*

Teniendo en cuenta que la falta atribuida al doctor **Benedicto Moreno Rodríguez**, en calidad de **Juez Penal del Circuito de Acacías – Meta** se calificó con dolo, el cual se concretó en que éste, pudo infringir el deber funcional, contenido en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, es decir, respetar y cumplir las leyes, conforme al cual, los jueces de la República no pueden revocar o **reformar** sus propias decisiones, pues dicho acto genera inseguridad jurídica, además de que no obra justificación sobre dicho incumplimiento.

La posible falta disciplinaria se califica como GRAVE a título de DOLO, al no observarse que el funcionario judicial hubiera adoptado las precauciones y control debido, a fin de evitar el hecho irregular.

Pues dada la calidad funcional que ostenta el investigado, y el daño que con ese tipo de conductas se le podían causar a la administración de justicia, puesto que con este tipo de comportamientos se genera desconfianza en los usuarios que acceden a esta.

Asimismo, es evidente la trascendencia social de la falta, puesto que se trata de hechos relacionados con la recta y cumplida administración de justicia, el cual resulta ser uno de los pilares fundamentales del Estado Social del Derecho, que según se dispuso en líneas anteriores, se vio gravemente afectado por la conducta del juez investigado.

Vale señalar que, este tipo de conductas afectan de manera significativa la confianza hacía el juez y la administración de justicia por parte del conglomerado social, por lo cual se connota con mayor grado de exigencia la función del juez, quien al momento de impartir justicia, debe hacerlo con sujeción absoluta al imperio de la ley, lo que conlleva a la revisión minuciosa y detallada de las normas jurídicas legales y jurisprudencia aplicables a cada caso concreto, que redundan en la recta y cumplida administración de justicia.

En ese mismo orden, el doctor **Benedicto Moreno Rodríguez**, para el momento de los hechos, ya llevaba aproximadamente 4 años desde la vinculación en su cargo como **Juez Penal del Circuito de Acacías – Meta**, al igual que, con anterioridad había desempeñado el mismo cargo en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Martín – Meta, es decir que, debía tener claro que el juez no puede reformar su propia sentencia, lo que a todas luces fue desconocido por el funcionario.

Argumentos de los sujetos procesales.

En el escrito de versión libre, el disciplinado expresó que, ante la indebida integración de la litis, *“y siendo la última opción”*, se vio forzado a decretar la nulidad de lo actuado, rehacer el procedimiento, y así garantizar los derechos fundamentales del quejoso. A juicio del Despacho, tal circunstancia por sí sola no da lugar a cambiar las reglas procesales fijadas por el ordenamiento jurídico, en el

sentido de reabrir el debate jurídico, cuando ya se estaba ante una sentencia de tutela debidamente ejecutoriada, y aun así decretó la nulidad de todo lo actuado, para reformar su propia decisión, con la finalidad de vincular a una de las entidades accionadas y luego de recomponer el trámite procesal, tutelar los derechos del accionante. Así las cosas, el objeto de reproche es que, el funcionario judicial no siguió las ritualidades procedimentales que son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, encuentra el Despacho procedente formular pliego de cargos contra el doctor **Benedicto Moreno Rodríguez**, en calidad de **Juez Penal del Circuito de Acacías – Meta**, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. - FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el doctor **Benedicto Moreno Rodríguez** en calidad de **Juez Penal del Circuito de Acacías – Meta**, por la presunta infracción injustificada de las disposiciones legales contenidas en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, y en concordancia con el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, la cual se califica como falta grave a título de dolo.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE al disciplinado la decisión adoptada; luego de lo cual se remitirá a secretaría para efectos de dar cumplimiento al artículo 225 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. - ADVERTIR al disciplinable que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Rad. 50001250200020220068700
Quejoso: Jorge Alberto Mejía Gómez
Disciplinado: Benedicto Moreno Rodríguez
en calidad de Juez Penal del Circuito de Acacías – Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8813050c32d5549b9a84dbcb098a9345dff434cc61e3a1c50174cab7e2c30**
Documento generado en 13/05/2025 04:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>